

Departamento Jurídico  
Unidad de Dictámenes  
e Informes en Derecho  
E72360(2249)2023

*Jurídico*

ORD. N°: 69

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

RESUMEN: No resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que se desempeña en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.

**ANTECEDENTES:**

- 1) Instrucciones de 04.12.2023 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico (S).
- 2) Asignación de 17.10.2023.
- 3) Presentación de 27.03.2023 de doña Mariela Aceitón Oyarzún, Clarisa Guerra R. y Irene Faúndez Espinoza.

SANTIAGO, 29 ENE 2024

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: SRAS. MARIELA ACEITÓN OYARZUN; CLARISA GUERRA E IRENE  
FAÚNDEZ ESPINOZA  
ALCÁNTARA N°1320  
LAS CONDES  
clarisaguerraroa@gmail.com  
faundez.irene@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 3) Uds. han solicitado a esta Dirección un pronunciamiento referido a la procedencia de otorgarles el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530. Señalan que se desempeñan como cuidadoras del Hogar Español.

Al respecto, cumpro con informar a Uds. lo siguiente:

El artículo 1° de la Ley N°21.530 señala:

*“Otórgase, por única vez y de manera excepcional, un beneficio denominado “descanso reparatorio” a los trabajadores y las trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacias y de almacenes farmacéuticos, sin distinción de la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos, farmacias y almacenes farmacéuticos. Este beneficio consistirá en catorce días hábiles de descanso, que podrán utilizarse en forma total o parcial. El tiempo durante el cual los trabajadores y las trabajadoras hayan hecho uso del beneficio establecido en este artículo se considerará como efectivamente trabajado para todos los efectos legales, será compatible con el uso de feriados y permisos, y podrá utilizarse inmediatamente antes o después de éstos. Se podrá hacer uso de este beneficio durante el período de tres años contado desde la fecha de publicación de esta ley, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.*

*Con todo, si al término de la relación laboral quedan días pendientes de utilizar, el empleador o empleadora deberá compensarlos en dinero al trabajador o trabajadora. Para estos efectos, consignará el valor de los días pendientes que le habrían correspondido utilizar en la respectiva remuneración, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”*

Del precepto transcrito se infiere que el “descanso reparatorio” concedido por esta normativa es un beneficio consistente en un determinado número de días de descanso que se otorga a las personas trabajadoras de establecimientos de salud privados, a los de farmacia y almacenes farmacéuticos, cualquiera sea la calidad contractual en virtud de la cual se encuentren vinculados a dichos establecimientos.

Por otro lado, el artículo 2°, inciso 1°, del Decreto N°14, del Ministerio de Salud, de 2010, establece:

*“Establecimiento de larga estadía para adultos mayores, o ELEAM, es aquel en que residen personas de 60 años o más que, por motivos biológicos, psicológicos o sociales, requieren de un medio ambiente protegido y cuidados diferenciados que allí reciben. Dichos cuidados tienen por objeto la prevención y mantención de su salud, la mantención y estimulación de su funcionalidad y el reforzamiento de sus capacidades remanentes.”*

Por su parte, el artículo 121 del DFL N°725, de 1968, del Ministerio de Salud, Código Sanitario, dispone:

*“Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas.*

*Estos establecimientos requerirán, para su instalación, ampliación, modificación o traslado, autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región en que se encuentren situados, la que se otorgará previo*

*cumplimiento de los requisitos técnicos que determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que este Código confiere al Instituto de Salud Pública de Chile.”*

A su vez, el inciso 1° del artículo 122 de este mismo cuerpo legal, prescribe:

*“Los establecimientos asistenciales que realicen acciones de salud a las personas requerirán de autorización expresa de la Secretaría Regional Ministerial del territorio en que se encuentren situados y estarán sujetos a los requisitos de instalación, funcionamiento y dirección técnica que determine el reglamento que los regule en particular, en su condición de establecimientos de atención cerrada, generales o especializados. Dicho reglamento determinará, asimismo, los requisitos profesionales que deberá cumplir quien tenga su dirección técnica.”*

Requerido informe al Ministerio de Salud éste señaló, en lo pertinente, que los establecimientos de larga estadía para adultos mayores no son propiamente “establecimientos asistenciales de salud” de aquellos a que se refiere el Título I del Código Sanitario en el entendido que la expresión “establecimientos de salud privados” empleada por el artículo 1° de la Ley N°21.530 se refiere a los establecimientos “asistenciales” de salud privados.

En este contexto, atendido lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N°21.530, lo señalado por esta Dirección mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023 y, principalmente, lo informado por el Ministerio de Salud sobre este particular no resulta procedente considerar a los establecimientos ELEAM dentro de las entidades que señala el artículo 1° de la Ley N°21.530. Así se ha pronunciado esta Dirección mediante Ordinarios N°1193 de 28.08.2023; N°1194 de 28.08.2023 y N°1209 de 30.08.2023.

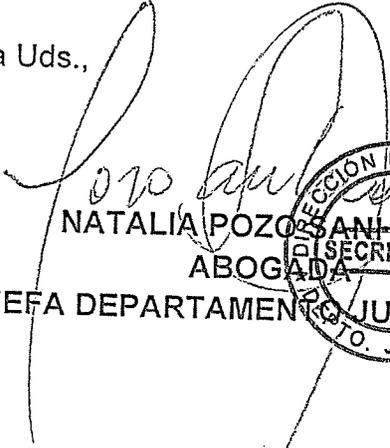
En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposición legal y doctrina administrativa antes citadas, cumpla con informar a Uds. que no resulta procedente otorgar el descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al personal que se desempeña en establecimientos de larga estadía para adultos mayores.

Saluda atentamente a Uds.,

  
GMS/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control

  
NATALIA POZOS SANHUEZA  
ABOGADA  
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)  
